

## INFORME N° 11 -2017-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se consulta sobre la vigencia de la opinión vertida en el Informe N° 50-2008-SUNAT/2B4000, relativa a que la devolución de los tributos pagados a cuenta al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938 no comprende lo cancelado por los conceptos de IGV ni IPM.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 029-2000-RE, que ratifica la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; en adelante Convención de Viena.
- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 059-82-EFC; en adelante PECO.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.

### III. ANALISIS:

**¿Se encuentran comprendidos en los conceptos que son materia de devolución de tributos por acogimiento al PECO los importes cancelados por IGV e IPM?**

En principio debemos mencionar que, como bien se ha señalado mediante el Informe N° 50-2008-SUNAT/2B4000, el PECO es un tratado internacional<sup>1</sup> suscrito entre las Repúblicas del Perú y de Colombia que tiene por objeto promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas y, como tal, sus disposiciones deben ser interpretadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 de la Convención de Viena<sup>2</sup>, es decir, de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Así pues, la interpretación de los tratados está sometida a los principios de buena fe, primacía del texto y fin del tratado, en donde el texto principal y los demás instrumentos vinculados deben ser el punto de partida para cualquier labor interpretativa, en tanto constituyen la expresión de la voluntad de las partes, que debe ser dotada de contenido según el sentido natural que corresponde otorgar a sus términos, en conformidad con el

<sup>1</sup> El artículo 2.1.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 precisa: "se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;"

<sup>2</sup> Respecto de la interpretación de los tratados, el artículo 31 de la Convención de Viena señala lo siguiente:

"31. **Regla general de interpretación.**

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."



objeto y fin perseguido, y teniendo en cuenta el contexto en el que se desarrolló.<sup>3</sup>

Por consiguiente, para determinar los alcances de un tratado no es posible interpretar sus disposiciones de modo aislado, a partir de un artículo o capítulo, sino como parte de un todo, que nos permita comprender a cabalidad lo que las partes han regulado y lo que se han propuesto alcanzar, pues de lo contrario podríamos arribar a conclusiones distintas o contrarias a la voluntad de estas.

En dicho contexto, tenemos que el artículo VI del PECO establece que: *“Los dos países convienen en exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo.”*

A fin de dilucidar si el IGV e IPM son tributos a la importación que se encuentran exonerados por aplicación de lo dispuesto en el artículo VI del PECO, es indispensable se realice una interpretación sistemática del texto del Protocolo.

A este efecto, es pertinente relevar que si bien el artículo VI citado en el párrafo precedente hace alusión a una exoneración total de gravámenes, también es cierto que de las disposiciones del PECO fluye que lo que se busca regular es estrictamente lo relativo a los derechos arancelarios, tal es así que se convino en adoptar un arancel común aplicable a las importaciones de productos destinados a las zonas detalladas en su artículo I, el cual, según lo estipula el numeral 6 del artículo VIII del PECO, establece gravámenes de importación de carácter ad-valorem aplicables sobre la base del valor CIF de las mercancías<sup>4</sup>.

En este sentido, el numeral 9 del mismo artículo VIII del PECO señala textualmente que: *“Los gravámenes que fija el Arancel Común son únicos y no podrán establecerse otra clase de gravámenes aplicables a la importación, excepto los pagos correspondientes a **tasas por servicios prestados y los impuestos internos** establecidos por la legislación de cada país”.*<sup>5</sup>

Como se observa, el PECO claramente distingue los impuestos internos, como son el IGV e IPM, de los gravámenes aplicables a la importación, asimilando estos últimos solamente a los derechos arancelarios; por lo que la exoneración dispuesta por el artículo VI de este Convenio solo debe entenderse referida a los derechos ad-valorem, según se opinó en el Informe N° 50-2008-SUNAT/2B4000.

En consecuencia, corresponde ratificar la opinión contenida en el Informe N° 50-2008-SUNAT/2B4000, en el sentido que la devolución de los tributos pagados a cuenta, que se efectúa como resultado de la regularización del despacho de la mercancía liberada por acogimiento al PECO, no comprende lo pagado por concepto de IPM ni IGV, debiendo precisarse respecto de este último tributo que, conforme lo señalado en el Informe N° 008-2014-SUNAT/5D0000, para que la importación de los bienes especificados y totalmente liberados en el arancel común anexo al PECO gocen de su exoneración, deben cumplir con los requisitos previstos en la Ley N° 27037 y su Reglamento.

<sup>3</sup> En cuanto a la interpretación de los tratados, en la Opinión Consultiva de 18 de Julio de 1950 “Interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania (segunda fase), la Corte Internacional de Justicia ha señalado: *“(…) la Corte declaró que, aunque el sentido literal del texto no excluía completamente la posibilidad de la designación del tercer miembro antes de la designación de ambos comisarios nacionales, el **sentido natural y ordinario de los términos empleados** requería que éstos fueran designados antes que el tercer miembro. (...) El principio de que una cláusula debe interpretarse de modo que tenga efectos útiles no bastaría para justificar que la Corte atribuyera a las disposiciones un sentido opuesto a su **letra y espíritu**.”* (Énfasis añadido)

<sup>4</sup> El valor CIF (Cost, insurance and freight) es una cláusula de compraventa que comprende al valor de las mercancías en el país de origen, el flete y seguro hasta el punto de destino.

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

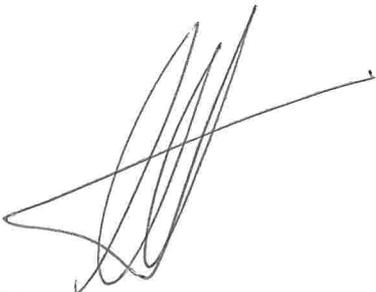


#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

Se ratifica la opinión contenida en el Informe N° 50-2008-SUNAT/2B4000, en el sentido que la devolución de los tributos pagados a cuenta, que se efectúa como consecuencia de la regularización del despacho de mercancía liberada por acogimiento al PECO, no comprende lo pagado por concepto de IGV e IPM, cuya liberación podría obtenerse al amparo de la Ley N° 27037 y su Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ese fin.

Callao, **25 AGO. 2017**



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

Cargo

**MEMORÁNDUM N° 39 -2017-SUNAT/340000**

001823

**A :** **JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE**  
Intendente (e) de Aduana de Pucallpa

**DE :** **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Ratifica lo opinado en el Informe N° 50-2008-SUNAT/2B4000

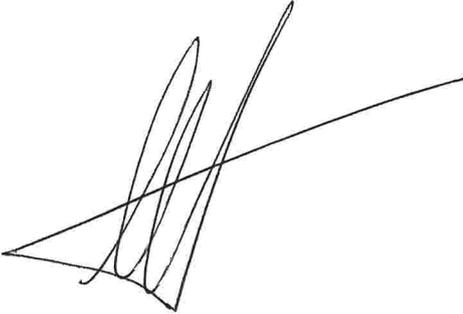
**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00076 -2017-SUNAT/3T0400

**FECHA :** Callao, **25 AGO. 2017**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consulta sobre la vigencia de la opinión vertida en el Informe N° 50-2008-SUNAT/2B4000, relativa a que la devolución de los tributos pagados a cuenta al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938 no comprende lo cancelado por los conceptos de IGV ni IPM.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 11 -2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

**SUNAT**  
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS  
DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS  
MENSAJERIA SEDE CHUCUITO

**28 AGO. 2017**

**RECEBIDO**

Reg. N°	Hora	Firma

Se adjuntan tres (03) folios.  
SCT/FNM/naao  
CA0330-2017